

San Luis Potosí, San Luis Potosí a 24 veinticuatro de junio de 2016 dos mil dieciséis.

Vistos para resolver los autos que conforman del expediente **334/2016-1** del índice de esta Comisión de Transparencia, relativo al **Recurso de Queja**, interpuesto contra actos de **H. AYUNTAMIENTO DE SOLEDAD DE GRACIANO SÁNCHEZ, SAN LUIS POTOSÍ** por conducto del **PRESIDENTE MUNICIPAL a través del TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN PÚBLICA y de su OFICIAL MAYOR** y,

RESULTANDOS

PRIMERO. El 03 tres de mayo de 2016 dos mil dieciséis el hoy recurrente presentó su solicitud de información mediante el sistema electrónico INFOMEX con número de folio 00135916 al **MUNICIPIO DE SOLEDAD DE GRACIANO SÁNCHEZ, SAN LUIS POTOSÍ**, en donde requirió lo siguiente:

"copia en formato electronico por este medio del ultimo convenio celebrado con el sindicato de mayoria, asi como las condiciones generales de trabajo vigentes, la fundamentación de cada cuando se debe de realizar o renovar las condiciones generales de trabajo si se ha cumplido con ello y si no se me indique porque razón"

SEGUNDO. El 19 diecinueve de mayo de 2016 dos mil dieciséis el **TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN PÚBLICA DEL H. AYUNTAMIENTO DE SOLEDAD DE GRACIANO SÁNCHEZ, SAN LUIS POTOSÍ**, otorgó contestación al escrito de solicitud de información, en la que textualmente señaló:

"Dentro del expediente iniciado con motivo de su solicitud de información presentada por medio del Sistema INFOMEX el día 03 de mayo del año 2016, a la que se le asignó el número de expediente UIP/33/05/2016 se dictó un acuerdo que a la letra dice:

Soledad de Graciano Sánchez, S.L.P., 19 de mayo del 2016

TENGASE.- Por recibido oficio MSGS/OM/59/2016, signado por el Oficial Mayor del H. Ayuntamiento De Soledad De Graciano Sánchez, el día 13 del mes de mayo de 2016, en el que manifiesta en lo que interesa que:

El que suscribe Licenciado Karim Barrera Islas, Oficial Mayor del H. Ayuntamiento de Soledad de Graciano Sánchez, S.L.P., en atención a su oficio MSDGS/UIP/241/05/2016 fechado el 04 de mayo del año actual, mediante el cual remite la solicitud de información realizada por el C. LUIS ESPINOSA RAMIREZ, a la cual se le asignó el número UIP/033/05/2016, emito la siguiente contestación:

I. En cuanto a la solicitud: "... copia en formato electrónico por este medio del último convenio celebrado con el sindicato de mayoría, así como las condiciones generales de trabajo vigentes, la fundamentación de cada cuando se debe de realizar o renovar las condiciones generales de trabajo si se ha cumplido con ello y si no se me indique porque razón...", se manifiesta lo siguiente:

a) Atendiendo a su solicitud, se hace de su conocimiento que el último convenio celebrado con el sindicato de mayoría, en el cual quedaron asentadas las condiciones generales del trabajo, las cuales al día de la fecha son las que se encuentran vigentes, es el suscrito con fecha 19 de marzo de 2010, entre Este H. Ayuntamiento De Soledad De Graciano Sánchez, S.L.P.

(...)se le proporciona a través del medio por el cual realizó su solicitud, es decir, en línea y/o sistema INFOMEX, copia en formato electrónico de las condiciones generales del trabajo vigentes, proporcionándole para tal efecto, el link a través del cual puede realizar la consulta del mismo, toda vez que se encuentra publicado de manera digital en el portal de transparencia de la página oficial de Este H. Ayuntamiento:

<http://www.municipiosoledad.gob.mx/Art19FraccXV.html>

http://www.municipiosoledad.gob.mx/pdf/transparencia/19_fraccionXV/condiciones_generales/2009-2012.pdf

Convenio que al ser considerado como documento de información pública y de oficio, se encuentra publicado de forma completa y actualizada, de conformidad con el artículo 19 fracción XV de la Ley De Transparencia Y Acceso A La Información Pública Del Estado De San Luis Potosí, en relación con el artículo VIGESIMO OCTAVO de Los Lineamientos Para La Difusión, Disposición Y Evaluación D La Información Pública De Oficio

así mismo, dichas condiciones generales, fueron elaboradas, convenidas y pactadas con el sindicato de mayoría, bajo las disposiciones generales y estipulaciones del Título Tercero De Las Condiciones Generales Del Trabajo, Capitulo I, artículos 21 y 22 de la Ley De Los Trabajadores Al Servicio De Las Instituciones Públicas Del Estado De San Luis Potosí, las cuales son revisadas en lo general en el mes de enero de cada año, tal como lo establece la clausula cuarta de las propias condiciones generales del trabajo vigentes, revisión con la cual se cumple anualmente.

ahora bien, dicha información deberá ser debidamente notificada al solicitante Luis Espinosa Ramírez, a través de esa Unidad De Información Municipal a su cargo, en la vía mediante la cual realizo y se recibió su solicitud de conformidad con lo dispuesto por los artículos 23 y 24 de Los Lineamientos Para El Uso De Sistemas Informáticos De Las Entidades Públicas Del Estado De San Luis Potosí, S.L.P., y así mismo este en aptitudes de emitir la contestación correspondiente ante la comisión garante de la información la solicitud de información.

Sin otro particular por el momento, quedo de usted.

*Derivado de lo anterior, esta Unidad De Información Pública tiene a bien ACORDAR.- infórmesele al C. **ELIMINADO 1**, Por medio del sistema INFOMEX el contenido de los oficios citados con antelación, así mismo se tiene a bien orientar al solicitante para que consulte de forma gratuita la información requerida, misma que se encuentra publicada en la página oficial de este H. Ayuntamiento siendo esta www.municipiosoledad.gob.mx, apartado*

transparencia Artículo 19 Fracción XV, o bien directamente al link <http://www.municipiosoledad.gob.mx/Art19FraccXV.html> donde encontrara lo referente a las condiciones generales de trabajo en vigencia, o puede acceder directamente al siguiente link http://www.municipiosoledad.gob.mx/pdf/transparencia/19_fraccionXV/condiciones_generales/2009-2012.pdf, de la misma manera se le informa al solicitante, que los oficios aquí citados se encuentran a su disposición para su consulta física gratuita en este departamento a mi cargo, ubicado en la Calle Negrete #106, Altos. Zona Centro, Municipio de Soledad de Graciano Sánchez, S.L.P. en un horario de 08:00 a 15:00 hrs de lunes a viernes, previa identificación y constancia que se deje de ello.

Así lo acordó el Titular de la Unidad de Información Pública, del H. Ayuntamiento de Soledad de Graciano Sánchez, el C. ING. EDSON JESUS GAMEZ MACIAS."

TERCERO. El 20 veinte de mayo de 2016 dos mil dieciséis el recurrente presentó su recurso de queja ante esta Comisión a través del cual impugnó la respuesta del ente obligado.

CUARTO. El 23 veintitrés de mayo de 2016 dos mil dieciséis, esta Comisión dictó un auto en el que admitió el presente recurso de queja, tuvo como ente obligado al **H. AYUNTAMIENTO DE SOLEDAD DE GRACIANO SÁNCHEZ, SAN LUIS POTOSÍ por conducto del PRESIDENTE MUNICIPAL a través del TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN PÚBLICA y de su OFICIAL MAYOR;** en virtud de que el promovente

señaló domicilio y/o correo electrónico para recibir las notificaciones se ordenó que las mismas se le harían por ese conducto, así como en la página de Internet de este órgano colegiado y a través del propio sistema Infomex en los casos que así lo permitiera ese medio; esta Comisión anotó y registró en el Libro de Gobierno el presente recurso con el expediente **334/2016-1 INFOMEX;** se requirió al ente obligado para que dentro del plazo de tres días hábiles rindiera un informe en el que argumentara todo lo relacionado con el presente recurso y remitiera todas las constancias que tomó en cuenta para dar la

respuesta en el sentido en que lo hizo; asimismo se le requirió para que informara a este órgano colegiado si tenía la obligación legal de generar, administrar, archivar y resguardar la información solicitada; que en caso de que la autoridad argumentara la inexistencia de la información, de conformidad con el artículo 77 de la ley de la materia, debía remitir la copia certificada de las constancias que acreditaran las gestiones que ha realizado en cumplimiento a dicho numeral; y lo anterior sin menoscabo de las atribuciones que le concede este artículo a este Órgano Colegiado; se le requirió para que manifestara si existía impedimento para el acceso o la entrega de la información de conformidad con los artículos 41 y 53 de la ley de la materia, esto es, cuando se trate de información reservada o confidencial; asimismo se le apercibió que en caso de no rendir el informe en la forma y términos requeridos se le impondrían en su contra las medidas de apremio establecidas en el artículo 114 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado; se les corrió traslado con la copia simple del escrito de Queja y de los documentos digitalizados del sistema INFOMEX y, se le previno para que acreditaran su personalidad, así como para que señalaran persona y domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad.

El 06 seis de junio de 2016 dos mil dieciséis esta Comisión tuvo por recibido y agregó a los autos el oficio sin número, signado por el Ingeniero Edson Jesús Gámez Macías, Jefe de la Unidad de Información Pública del H. Ayuntamiento de Soledad de Graciano Sánchez, San Luis Potosí; se le tuvo por rendido en tiempo y forma el informe solicitado, por expresando los argumentos que a sus intereses convinieron, así mediante el mismo proveído se declaró cerrado el periodo de instrucción, se turnó el expediente al Licenciado Oscar Alejandro Mendoza García, Comisionado Titular de la ponencia uno por lo cual se procedió a elaborar la presente resolución y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública es competente para conocer y resolver la presente queja, de conformidad con los artículos 6, párrafo cuarto, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17 Bis, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 81, 82, 84, fracciones I y II, 99 y 105 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de este Estado, por lo que se procede al estudio del asunto en cuestión y el dictamen de la presente resolución.

SEGUNDO. En la especie, la vía elegida por el promovente es la correcta, en razón de reclamar ante este órgano colegiado la violación a su derecho fundamental de acceso a la información pública, ya que se inconforma por la respuestas a sus solicitudes de información, supuesto éstos que se enmarcan en los artículos 74 y 98 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO. Resultó procedente la admisión y substanciación de los recursos de queja en cuanto a la materia de acceso a la información, toda vez que el recurrente observó íntegramente las formalidades establecidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, porque cumplió con cada uno de los requisitos exigidos por los artículos 100 y 102 de la invocada Ley, asimismo los medios de impugnación fueron planteados oportunamente.

CUARTO. El recurrente acudió a esta Comisión a interponer el medio de impugnación de que se trata, en contra de la respuesta proporcionada por el ente obligado a su escrito de solicitud de acceso a la información pública.

En su solicitud de acceso, el hoy recurrente, requirió la información siguiente:

"copia en formato electronico por este medio del ultimo convenio celebrado con el sindicato de mayoria, asi como las condiciones generales de trabajo vigentes, la fundamentación de cada cuando se debe de realizar o renovar las condiciones generales de trabajo si se ha cumplido con ello y si no se me indique porque razón"

En respuesta, el sujeto obligado informó al hoy recurrente que el último convenio celebrado con el sindicato de mayoría, en el cual quedaron asentadas las condiciones generales del trabajo, mismas que al día de la fecha son la que se encuentran vigentes, es el suscrito con fecha 19 diecinueve de marzo de 2010 dos mil diez, entre el H. Ayuntamiento de Soledad de Graciano Sánchez, S.L.P y el Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del H. Ayuntamiento de Soledad de Graciano Sánchez, S.L.P. Asimismo, para el caso de la modalidad de la información solicitada, esto es, copia en formato electrónico proporcionó las rutas electrónicas siguientes:

<http://www.municipiosoledad.gob.mx/Art19FraccXV.html>

http://www.municipiosoledad.gob.mx/pdf/transparencia/19_fraccionXV/condiciones_generales/2009-2012.pdf

Respecto a la condiciones generales, el ente obligado señaló que fueron elaboradas, convenidas y pactadas con el sindicato de mayoría, bajo las disposiciones generales y estipulaciones del Título Tercero de las Condiciones Generales del Trabajo, Capítulo I, artículos 21 y 22 de la ley de Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, las cuales son revisadas en lo general en el mes de enero de

cada año, tal como lo establece la cláusula cuarta de las propias condiciones generales del trabajo vigente.

Inconforme con la respuesta del ente obligado, el recurrente interpuso su recurso de queja, en el que manifestó entre otras cosas que no se le dio la información al señalar que la pidió en formato electrónico por esta vía (infomex) y contrario el ente obligado lo remitió a la página. Asimismo, expresó que el ente obligado está mintiendo al no entregar las condiciones generales del trabajo vigentes (2016) al considerar que cada año las revisan.

En su escrito de informe el Oficial Mayor del ente obligado, reiteró su respuesta original. Adicionalmente anexó la comunicación electrónica con el recurrente y los comprobantes de envío de la información.

Así las cosas, la presente resolución se abocará a analizar la respuesta enviada al recurrente, por el ente obligado, satisface la solicitud de información presentada por el hoy recurrente.

Debe señalarse que la información requerida, el convenio celebrado con el sindicato de mayoría, en el cual quedaron asentadas las condiciones generales de trabajo se refiere a las denominadas obligaciones de transparencia establecidas en el artículo 19, fracción XV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado. Dicha fracción establece:

"ARTICULO 19. Además de la señalada en el artículo 18 de esta Ley, las entidades públicas deberán poner a disposición del público, de oficio, en forma completa y actualizada, la siguiente información:

(...)

XV. Los contratos, convenios y condiciones generales de trabajo, que regulen las relaciones laborales del personal sindicalizado y de confianza que se encuentre adscrito a las entidades públicas; así como, la relación del personal sindicalizado, y las prestaciones económicas o en especie que se hayan entregado a los sindicatos por parte del empleador;”

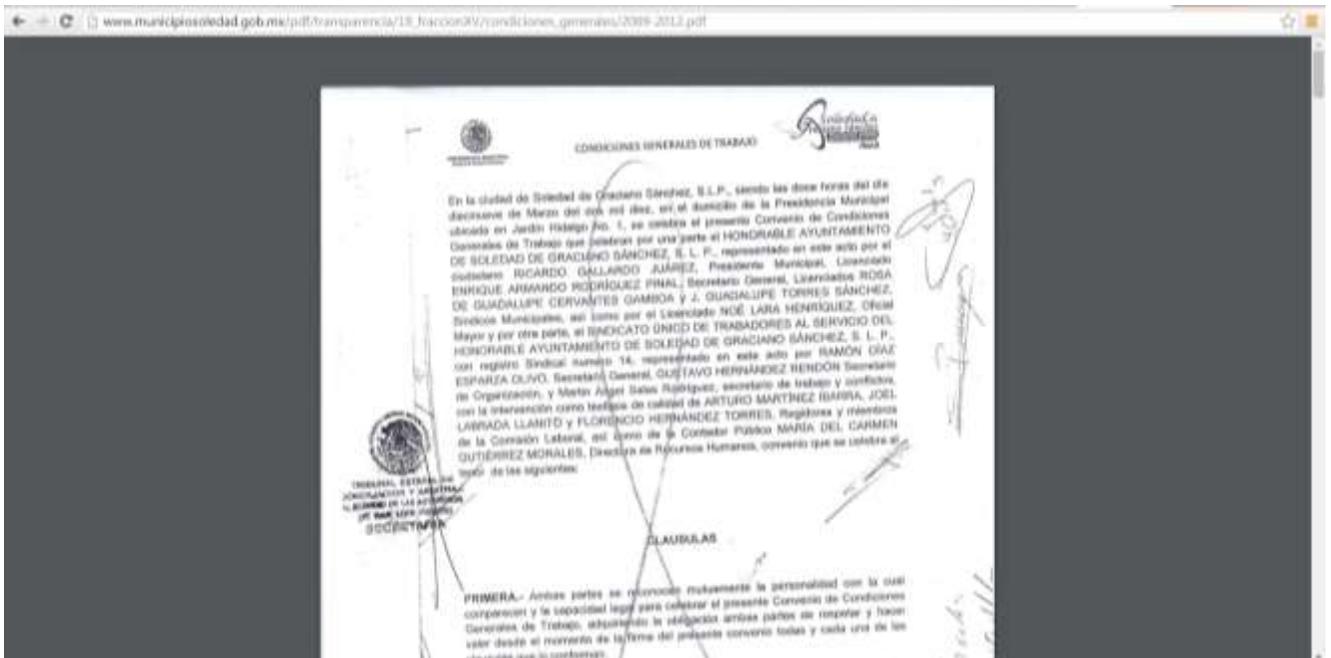
Ahora bien, de la respuesta del ente obligado al escrito de solicitud de información objeto del recurso de queja, se desprende que H. Ayuntamiento proporcionó la siguiente información.

<http://www.municipiosoledad.gob.mx/Art19FraccXV.html>

http://www.municipiosoledad.gob.mx/pdf/transparencia/19_fraccionXV/condiciones_generales/2009-2012.pdf

Esta Comisión accedió a dichas rutas y a manera de ejemplo se reproduce un fragmento de lo encontrado:





En el caso concreto, el ente obligado puso a disposición del hoy recurrente, el documento que contiene la información solicitada; esto es, convenio celebrado con el sindicato de mayoría, en el cual quedaron asentadas las condiciones generales de trabajo.

Sobre el recurrente, cabe aclarar que el artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado establece que las unidades de información pública de cada entidad sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, y la obligación de acceso se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren, o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o por cualquier otro medio.

Por lo tanto, el ente obligado cumplió con la obligación de otorgar acceso al ahora recurrente enviándole la ruta exacta en donde podría encontrar la información solicitada,

en la modalidad por él requerida; en consecuencia, la entidad satisfizo la garantía del acceso a la información pública gubernamental.

En este sentido, atendiendo a que el principal objetivo que regula la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, es la garantía de acceso a la información pública, por lo que al ser este Comisión el órgano encargado de vigilar que dicha garantía no sea violado, asegurándose que se permita el acceso a la información a los solicitantes, lo que se advierte, en la especie sí aconteció, porque el ente obligado puso a su disposición del particular la información para que la consultara y en su momento la reproduzca.

Ahora bien, con respecto a la inconformidad del recurrente en el sentido de: *"considero que me estan mintiendo porque me dice que las vigentes son del 2010 y que cada año las revisan y no se me dan las del 2016 o el acuerdo o documento que justifique minimo que estan vigentes y que estan de acuerdo las partes y de no existir no se me dice el porque no se hizo ese documento"*

Es de advertir al recurrente que esta Comisión es un órgano con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la posible falsedad de la información otorgada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares. Lo anterior tiene sustento criterio 31/10 emitido por el entonces IFAI –ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales– el cual a la letra establece:

“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.”

En razón de lo anterior, con fundamento en el artículo 105, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, esta Comisión considera procedente **confirmar la respuesta** proporcionada por Municipio de Soledad de Graciano Sánchez, San Luis Potosí a la solicitud de acceso a la información objeto del presente recurso de queja.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, SE RESUELVE:

ÚNICO. Con fundamento en el artículo 105, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, esta Comisión **CONFIRMA** la respuesta del sujeto obligado, por los fundamentos y razonamientos desarrollados en el Considerando Cuarto de este Fallo.

Notifíquese personalmente la presente resolución, a cada una de las partes, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 106, 108, 119 y 122 del Código de

Procedimientos Civiles de este Estado, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí de acuerdo con su artículo 4°.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos en Sesión Extraordinaria de 24 veinticuatro de junio de 2016 dos mil dieciséis, los Comisionados integrantes de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, **Licenciado Oscar Alejandro Mendoza García**, M.A.P. Yolanda E. Camacho Zapata y Licenciada Claudia Elizabeth Ávalos Cedillo, siendo ponente el primero de los nombrados, con fundamento en los artículos 81, 82, 84, fracciones I y II, 105 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en esta Entidad Federativa, quienes firman con la Secretaria Ejecutiva, Licenciada Rosa María Motilla García, quien autoriza y da fe.

COMISIONADA PRESIDENTE**M.A.P YOLANDA E. CAMACHO ZAPATA.****COMISIONADA****LIC. CLAUDIA ELIZABETH ÁVALOS CEDILLO.****COMISIONADO****LIC. OSCAR ALEJANDRO MENDOZA
GARCÍA.****SECRETARIA EJECUTIVA****LIC. ROSA MARÍA MOTILLA GARCÍA.**

EL PRESENTE DOCUMENTO CORRESPONDE A LA VERSIÓN DIGITAL DE LA RESOLUCIÓN APROBADA POR EL PLENO DE LA COMISIÓN ESTATAL DE GARANTÍA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA EL 24 DE JUNIO DE 2016, DEL EXPEDIENTE QUEJA 334/2016-1 INFOMEX.

	Fecha de clasificación	Acta de Comité de Transparencia 07/2017 de Sesión Extraordinaria de fecha 25 de abril de 2017 .
	Área	Ponencia 1
	Identificación del documento	Resolución del Recurso de Queja 334/2016-1
	Información Reservada	No Aplica.
	Razones que motivan la clasificación	Versión pública del documento para el cumplimiento de las Obligaciones de Transparencia
	Periodo de reserva	La información confidencial no está sujeta a temporalidad de conformidad con lo establecido en el Lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas
	Fundamento legal	Artículo 116 párrafo tercero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, numeral Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, Artículo 3 fracciones XI, XVII y XXVIII, 24 fracción VI, 82, 138 y Transitorio Noveno de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí.
	Ampliación del periodo de reserva	No Aplica
	Confidencial	Páginas del documento que se clasifican: 03 , únicamente los renglones que contiene datos personales de quien promueve.
Rúbricas	 Alejandro Lafuente Torres, Titular del área administrativa	